



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, enero veinticinco (25) de dos Mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

Tipo de proceso: Verbal para recuperar o conservar la posesión
Demandante: Rosario Morales Martínez
Demandado: Mónica Correa Simarra, Ayda Mestre de Luzbet e indeterminados
Radicación No. 13836408900120160041101
Consecutivo segunda instancia 2022-00009 apelación de auto

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver apelación formulada en nombre de la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de Rosario del Socorro Morales Martíenz contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2.021 por medio del cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Ernesto Puente Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

La decisión objeto de reproche, fue emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, bajo la titularidad de la Doctora Mabel Verbel Vergara.

1

II. ANTECEDENTES

Adelantado proceso verbal para recuperar o conservar la posesión sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000, por la señora Rosario Morales Martínez en calidad de demandante contra Mónica Correa Simarra, Ayda Mestre de Luzbet e indeterminados, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, el 12 de febrero de 2.019 se emitió sentencia en los términos del Art. 373 del CGP., que decretó la restitución de la posesión a favor de la demandante.

Comoquiera que la restitución del bien no se dio de forma voluntaria, se dispuso librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de esta localidad para tales fines, autoridad que a su vez, delegó el cumplimiento de la labor en la Inspección Primera de Policía.

Llevada a cabo la diligencia de entrega del inmueble que viene relacionado el 28 de agosto de 2.019, en desarrollo de esta compareció apoderado en nombre del tercero Ivan Puente Molinello quien promovió nulidad por indebida notificación con ocasión del proceso adelantado y con fundamento en el Art. 309 del CGP. formuló oposición, bajo la consideración que su asistido, llevaba aproximadamente cinco años y medio de encontrarse en el bien, habiendo realizado construcciones y desarrollando actividades de explotación como la cría de perros y otros animales, ejerciendo de manera pacífica y pública la posesión del predio, con ánimo de señor y dueño y al efecto allegó pruebas documentales correspondientes a: Facturas de servicios públicos (gas) de fecha 21 de junio de 2016, constancia de trabajos realizados de la empresa Surtigas de fecha julio 9 de 2016 , el cual fue recibido por la señora Indira Puente, recibo de Electricaribe a nombre



del señor Ivan Puente Molinello, recibo de servicio público de agua a nombre de la madre de su poderdante y declaración de los vecinos donde consta que el señor IVAN PUENTE MOLINELLO, tiene aproximadamente 6 años de estar en el inmueble; de igual manera, solicitó la recepción de declaraciones, en relación a los derechos constitutivos de posesión.

Descorrido el traslado por el apoderado de la demandante, Rosario Morales Martínez, este solicitó el rechazo de plano de la oposición a la entrega amparándose en el numeral numeral 1 del artículo 309 de CGP, que textualmente dice El juez rechazara de plano a la oposición a la entrega formulada por personas contra quien produzca efecto la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella, puesto que sostuvo que el opositor se encuentra ocupando el bien por cuenta de la demandada Mónica Patricia Correa Simara, siendo esta la persona que le entregó el mismo y en ese sentido, no puede ser admitida la oposición ya que la sentencia produce efectos sobre todos los que dependan su estadía de la demandada.

Para apoyar el rechazo a la oposición de entrega formulada, el apoderado de demandante allegó piezas de una demanda presenta por el opositor contra la demandada agregar a la presente diligencia copia de la demanda presentada por el opositor señor Puente Molinello, contra la demandada Mónica Patricia Correa Simara, a la vez que solicitó el interrogatorio del primero y testimonios.

Devuelto el despacho comisorio, fue agregado al expediente por auto del 23 de octubre de 2.019 y agotado previamente el trámite de la nulidad procesal, aducida a favor del opositor que fue denegada.

En el decurso del incidente de oposición, fue allegado contrato de venta de los derechos litigiosos de Rosario del Socorro Morales Martínez a favor de Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que mediante auto del 20 de noviembre de 2.020 fue aceptada.

Surtido el incidente de oposición, practicando pruebas testimoniales y el interrogatorio al opositor que en conjunto con las documentales que venían aportadas, conllevó una vez agotado el debate probatorio, a que se acogiera la oposición a la entrega del inmueble materia del proceso, en virtud de audiencia verificada el 01 de diciembre de 2.021, fundamentando en que en conjunto no se percata contrariedad en las declaraciones de los testigos presentados la parte incidentante, coinciden en que el opositor es reconocido como dueño, reconocen que construyó las mejoras y lo ha habitado desde 2016 forma pacífica, pública, ininterrumpida e instaló servicios al predio. De otra parte, en cuanto a la parte incidentada, la primera instancia sostuvo que no cumplieron la carga procesal para desvirtuar las manifestaciones del opositor pues no concurrieron a la audiencia de práctica de pruebas, ni presentaron los testimonios ofrecidos y decretados oportunamente por ese Despacho judicial, que valorado conforme a la sana crítica concluye que el señor Ivan Puente Molinello en forma pública, pacífica para el día 28 de agosto de 2019, ejercía actos de señorío sobre el inmueble.

Objeto de ataque vertical por la cesionaria de la parte incidentada, sosteniendo que no se tuvo en cuenta la prueba con relación a la demanda presentada por el opositor contra la demandada Monica Patricia Correa Simarra donde manifiesta que le entregaron un bien inmueble en parte de pago, pero el actualmente ha recuperado la posesión de ese bien que entregó y en tal virtud, el señor Puente Molinello no es poseedor de Buena Fe, a más de ello en cuanto a los servicios públicos, por gas natural tiene una obligación y el recibo de energía tiene un saldo.



Asignado el conocimiento de la apelación, corresponde definir la alzada por parte de este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Queda claro que este Despacho es competente, para conocer la alzada interpuesta frente a la providencia que acogió la oposición a la entrega y es dable dar aplicación al inciso quinto del artículo 121 del CGP.

De conformidad con las consideraciones anotadas, el Despacho,

Las normas relativa a la oposición a la entrega, se consagran en el artículo 309 del C.G.P. de ello, está decantado el hecho de que para acreditar la calidad de poseedor se debe demostrar la tenencia de la cosa, acompañada de dos elementos fundamentales: Corpus y animus, siendo el primero el elemento

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ señala:

“Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder, o mediante testimonios de personas que concurren a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en ésta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar posesión a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor esté presente, o la documental que allí se aporte...”

Con base en lo anterior, se trata de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el ánimo, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio (Art. 981 C.C.).

De forma simple, la prosperidad de la oposición a la entrega (o al secuestro) depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo; conforme lo expuesto por el *Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto con radicado No. 031201700555 01, 11 de febrero de 2021. M.P. Marco Antonio Álvarez*: “...la Sala reiteró su jurisprudencia, según la cual, el éxito de la oposición a la entrega (o al secuestro) “depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y **no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir**”. (negritas para resaltar).

IV PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Luego de valorar las pruebas practicadas, se debe establecer si efectivamente se dan los elementos axiológicos de la posesión respecto del señor Ivan Puento Molinello, en orden a certificar su oposición o, en su defecto, si prosperan los fundamentos de la apelación donde se informa que no se reúnen los requisitos de la posesión y goza de mala fé, caso en el cual se revocará la decisión atacada.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte general Dupré Editores 2017 página 722



V. EL CASO CONCRETO.

Se presentó por parte del señor del señor Ivan Puente Molinello oposición a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el numero No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000, con el fundamento que ejerce como poseedor del inmueble desde el año 2006, y que entró a la vivienda de manera pacífica, realizando construcciones al mismo, explotándolo económicamente y realizando mejoras como conexión de servicios públicas.

A su vez, la parte incidentada informa que no se reúne los requisitos o los elementos axiológicos de la posesión, insistiendo que el opositor no goza de buena fe y en cuanto a los servicios públicos tiene obligaciones pendientes de pago.

Para decidir sobre el particular, debe hacerse repaso del material probatorio obrante:

La prueba documental da cuenta que para el año 2016 se realizó la solicitud y trabajos de instalación del servicio público de gas natural por cuenta del opositor, recibiendo la entrega de trabajos su hermana, la señora Indira Puente Molinello. A su vez, para los años 2018 y 2019 se pone de relieve que el predio contaba también con los servicios de agua y energía eléctrica.

Los testimonios de mayor relevancia son el de la señora Olga Cecilia Angulo Pérez, quien manifestó ser vecina del opositor desde hace más de 6 años a la fecha de su declaración en el año 2.021, que cuando llegó al predio se encontraba sin construcciones, solo había una pequeña casa de madera donde vivían unos cuidanderos y árboles frutales; en cuanto a la casa con plafón que existe en la actualidad y las construcciones para los animales. Por su parte la señora Claudia Chaparro, fue precisa en indicar que para el año 2.016, el opositor se encontraba en el inmueble como dueño, pues para junio de esa anualidad dejó a su niña en esa casa, para atender una novedad familiar, como fue la muerte de la abuelita de su esposo. Verificados conjuntamente con las restantes declaraciones, no dan asomo de contrariedad, sino por el contrario coinciden en que el opositor es reconocido como dueño, que este fue quien le ha realizado construcciones y mejoras al bien y lo ha habitado desde 2016 forma pacífica, publica e ininterruplida, así como que del conocimiento colectivo de los vecinos se le tiene como dueño del inmueble.

En cuanto a los testimonios decretados por cuenta de la la sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de la demandante Rosario del Socorro Morales Martínez, no se cumplió la carga procesal para desvirtuar las manifestaciones del opositor, pues no fueron presentados los testimonios ofrecidos y decretados por la primera instancia.

En el interrogatorio absuelto por el opositor, expresó haber recibido de la señora Monica Patricia Correa Simarra el predio objeto de Litis como parte de pago por la venta de un inmueble también ubicado en Turbaco, sector Puente Honda, en el año 2015 y posteriormente, entró en posesión de este. Así mismo que a pesar de haberle solicitado a su entonces vendedora la legalización de la negociación, ello no fue posible, lo que lo llevó a presentar una demanda en su contra, pero continuó detentando el bien realizando la construcción de una casa en material para vivienda familiar con base para segundo piso y realizando la conexión de servicios públicos.

Por último, los efectos interpartes de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco no le cobijan, al opositor Ivan Puente Molinello, pue el



derecho que reclama de posesión lo ejercita en su propio nombre, al tiempo que se acreditaron los requisitos exigidos para la posesión, en cabeza del poseedor.

VI DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, confirmará la decisión emitida el 10 de diciembre de 2.021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio de la cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Puentes Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el número No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se PRORROGA el plazo para desatar la instancia, Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto adiado la decisión emitida el 10 de diciembre de 2.021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, por medio de la cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega formulado en nombre del señor Ivan Ernesto Puentes Molinello sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, sector llamado Plan Parejo, Parcelación Altamira distinguido con el número No. 107 de la manzana A , identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060- 0005053 y Referencia Catastral No 010101460014000.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte apelante, sociedad Inversiones Landazabal Daguer & Cía S. en C., que adquirió los derechos litigiosos de Rosario del Socorro Morales Martíenz, las que deberán liquidarse bajo los parámetros del art. 366 ibídem. Para lo cual se fijan como agencias den derecho de esta instancia, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante.

CUARTO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833d25d8880c65f29e88a93116f472b686e356ce793960998d9086c4a48721f**

Documento generado en 25/01/2023 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>